



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., **14 JUL 2020**

11001 40 03 013 2017 00774

El inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que "[a] la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Por su parte, el inciso 3° del artículo en mención consagra que "(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Así las cosas, advierte el despacho que el abogado designado en amparo de pobreza NELSON RODOLFO CARDENAS SALAZAR no asistió a la audiencia programada por este recinto judicial el 18 de febrero de 2020.

Al no aportarse justificación con posterioridad a la celebración de las audiencias, el extremo demandado se hace acreedor de la sanción que trata el artículo 372 *ibídem*, como quiera que se enmarca en las obligaciones de las partes y sus abogados concurrir al despacho cuando sean citados, tal y como lo dispone por el artículo 78-7 de la norma procesal.

En consecuencia, de lo anterior y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER COMO SANCIÓN PECUNIARIA al abogado NELSON RODOLFO CARDENAS SALAZAR identificado con cedula No. 4.207.704, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. DTN CSJ 007000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o en la cuenta DTN a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. 050-00118-9.

SEGUNDO: Si vencido el término señalado en los numerales anteriores no se acredita el pago de la multa referida, remítase a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Bogotá, copia auténtica de esta providencia con las respectivas constancias de autenticidad de ser primera copia, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 32
Hoy 15 JUL 2020
JUAN CARLOS JAIMES FERNÁNDEZ Secretario

FDAG
01/06/2020